

**"ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE),  
VAZQUEZ DIEGO, RIVOLDI RICARDO Y DECAROLIS SERGIO  
ANIBAL Y OTROS C/INSTITUTUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA  
ACCION SOCIAL (IAFAS) S/AMPARO SINDICAL S/SENTENCIAS  
DEFINITIVAS SUMARISIMO" (Expte. N° 12035).-"**

**JDO. LABORAL N° 3.-**

**///-C U E R D O:**

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinte, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones del Trabajo, Sala I, a saber: Presidente el Dr. SANTIAGO ALBERTO MORANDE y Vocales las Dras. FABIOLA MARIA LIVIA BOGADO IBARRA y MARIA GABRIELA LOPEZ ARANGO, para conocer del recurso de apelación deducido contra la sentencia de ff. 129/134 vta., en estos autos caratulados "ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), VAZQUEZ DIEGO, RIVOLDI RICARDO Y DECAROLIS SERGIO ANIBAL Y OTROS C/INSTITUTUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL (IAFAS) S/AMPARO SINDICAL S/SENTENCIAS DEFINITIVAS SUMARISIMO". Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. BOGADO IBARRA, MORANDE, LOPEZ ARANGO.

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

**A LA CUESTION PROPUESTA LA SRA. VOCAL  
DRA. BOGADO IBARRA DIJO:**

1.- Apela la parte demandada la decisión de grado que admite la demanda por querrela por práctica desleal del instituto accionado

(sentencia ff. 129/134 vta.), en los términos que expresa (ff. 143/146 vta.), cuya réplica formula la actora (ff. 148/151 vta.), quien petitiona la deserción del remedio articulado.

2.- Juzgo que el recurso de apelación, tal como lo señala la recurrida, no cumple plenamente con los recaudos establecidos en el art. 125 inc. c) del CPL, conllevando su deserción (art. 258 del CPC y C, por aplicación del art. 141 del CPL), por cuanto no se rebaten argumentos esenciales vertidos por el Sr. Juez de grado todos, claro está, adversos a la posición de la demandada.

En efecto, al emitir su veredicto el Juez de primera instancia, argumenta fundadamente el porqué de la admisión de la acción planteada, refiriendo a las conductas de la accionada detectadas y que se traducen en una clara obstaculización en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, todo en contra de normas constitucionales, convencionales y legales.

En primer lugar alude a que, en caso de admitirse que el empleador se encuentra legitimado para cuestionar un acto eleccionario o designación, ello debería limitarse a dejar sentada su posición en el sentido que no ha consentido la candidatura o elección; sin embargo dicha consideración no mereció por parte de la recurrente ningún tipo de embate a fin de quitarle valía al argumento.

Seguidamente el *a quo* explica -con acierto- que la posición de la accionada para interferir en el sufragio sindical basada en que candidatos podrían ser empleados contratados, "*se superaba con la propia situación de revista que el empleador bien podía conocer una vez comunicado el resultado de las elecciones*", destacando seguidamente que incluso del Dto. N° 1.318/96 que citara la apelante, permite la elección de trabajadores en dicha condición. Sin embargo y pese a la contundencia de lo expuesto, este fundamento

tampoco recibió un mínimo de crítica sino que, por el contrario, se hizo total y absoluto caso omiso, dejando incólume el razonamiento que destierra la pueril justificación esgrimida por el IAFAS.

Plasma luego el sentenciante el argumento -cuya solidez juzgo claramente inobjetable- que sostiene que las comunicaciones vinculadas a los "postulantes (candidatos)" están previstas en garantía de los mismos y no del empleador. No obstante, una vez más la parte que recurre elude detenerse ante el razonamiento del magistrado, consintiendo de esta manera dicha conclusión.

La ausencia de crítica se reitera frente al dictamen judicial que expresa que *"si se pretende algún cuestionamiento válido debe requerirse a la autoridad administrativa competente (arts. 56 y sigs., Ley 23.551), la que a su vez tiene que petitionarlo judicialmente en caso de determinadas medida (sic) gravosas para la autonomía de la organización sindical."*

Finalmente destaco que el sentenciante, entre otras conductas del IAFAS juzgadas como adversas para su posición y que, pese a ello, fueran ignoradas al momento de expresar agravios, se encuentran la de insistir y mantener su postura obstaculizadora a pesar de recibir una respuesta fundada por parte de ATE, sin siquiera manifestarse ante el último requerimiento de ésta antes de la promoción de la presente acción, silencio que condice con la práctica desleal denunciada en autos.

Por ende, las manifestaciones vertidas no constituyen la crítica que exige la norma de rito para que esta Alzada evalúe lo resuelto en la instancia de grado, toda vez que no se rebate -siquiera mínimamente- las conclusiones y disquisiciones más trascendentes relacionadas a la conducta desplegada por el instituto demandado, ya que ni mencionadas fueron en el memorial de agravios, lo que torna absolutamente estéril el libelo que pretende la revisión del fallo en crisis.

En definitiva, el escrito recursivo constituye más un disenso que una crítica razonada, por lo que auspicio su deserción; siendo por otra parte, criterio inveterado de esta Sala resolver en el sentido que propongo, tal como se expresara en los autos "Schmidt c/Sagemüller S.A. y otro", del 20/02/01, *"...En efecto, es sabido, que la expresión de agravios no es una mera fórmula enderezada a hacer conocer al judicante el deseo que se modifique la decisión, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis razonado y crítico de la sentencia impugnada, para demostrar su injusticia, es decir, debe llevar ante el Juez de la Alzada la fundamentación necesaria como para que el mismo comprenda los supuestos errores en que pudo incurrir el sentenciante y advierta de tal manera la necesidad de corregirlos en aras de la justicia que reclamara el peticionante y que el juzgador tiene el deber de otorgar (CNTrab., Sala VII, 26/12/86, "Cáceres, Héctor Rubén c/ Volkswagen Argentina S.A.", D.T., 1987-A, 718."*

En el *sub judice* -como antes dijera- no realiza la recurrente un ataque concreto y demostrativo de los errores de fundamentación en que incurre el sentenciante, ignorando por concreto las razones que tuvo el *a quo* para resolver como lo hizo; por ello, el recurso debe ser declarado desierto (art. 258 del CPC y C por aplicación del art. 141 del CPL), con costas a la vencida (arts. 65 CPC y C y 141 CPL), no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la parte demandada por lo inoficioso de su escrito (art. 9 Decreto-Ley N° 7.046/82, ratificado por Ley N° 7.503). Así voto.

**A LA CUESTION PROPUESTA ADHIERE EL SR. VOCAL DR. MORANDE POR SUSTENTAR IDENTICO CRITERIO.**

**A SU TURNO LA SRA. VOCAL DRA. LOPEZ ARANGO DIJO:**

Siendo coincidentes los votos que anteceden y haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 47 de la LOT, modificada por la Ley 9.234, /

**"ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE),  
VAZQUEZ DIEGO, RIVOLDI RICARDO Y DECAROLIS SERGIO  
ANIBAL Y OTROS C/INSTITUTUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA  
ACCION SOCIAL (IAFAS) S/AMPARO SINDICAL S/SENTENCIAS  
DEFINITIVAS SUMARISIMO" (Expte. N° 12035).-**

///- me abstengo de emitir voto.

Con lo que se da por finalizado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

**FABIOLA M. L. BOGADO IBARRA**

**SANTIAGO ALBERTO MORANDE**

**Ma. GABRIELA LOPEZ ARANGO  
(ABSTENCION)**

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 21 de agosto de 2.020.**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se

**RESUELVE:**

1)- Declarar desierto el recurso de apelación articulado por la parte demandada y confirmar, en consecuencia, la sentencia de ff. 129/134 vta. Costas dealzada a la apelante.

2)- Regular, por su intervención en esta instancia, los honorarios del Dr. Raúl Omar Muñoz en la sumas de pesos doce mil cuatrocientos (\$ 12.400,00), monto que ha sido calculado tomando como base el estimado a f. 134 vta., punto 3º) y a valores vigentes a la fecha de dicho fallo, no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la parte

demandada ante lo inoficioso de su escrito recursivo (arts. 9, 63, 64 y ss. y cc. del Decreto Ley 7.046/82, ratificado por Ley 7.503).

Regístrese, notifíquese a las partes en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas, Ac. 15/18 STJ, y, en estado, bajen.

**SANTIAGO ALBERTO MORANDE**  
**PRESIDENCIA**

**FABIOLA M. L. BOGADO IBARRA**

**Ma. GABRIELA LOPEZ ARANGO**  
**(ABSTENCION)**

**CONSTE** que la presente se emite ante mí con firmas digitales, procediéndose a incorporar seguidamente al registro informático de este proceso.

**CARMEN PREVEDEL**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

**SEGUIDAMENTE SE REGISTRO. CONSTE.**

**CARMEN PREVEDEL**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

A los fines de la debida notificación de la sentencia que antecede, conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE, habiéndose regulado honorarios a abogados, cumplo con lo dispuesto por el Decreto Ley 7046/82, ratificado por Ley 7503, y transcribo los siguientes artículos: ///

**"ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE),  
VAZQUEZ DIEGO, RIVOLDI RICARDO Y DECAROLIS SERGIO  
ANIBAL Y OTROS C/INSTITUTUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA  
ACCION SOCIAL (IAFAS) S/AMPARO SINDICAL S/SENTENCIAS  
DEFINITIVAS SUMARISIMO" (Expte. N° 12035).-**

/// **ART. 28: "NOTIFICACION DE TODA REGULACION:**  
Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorarios al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del 114, bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".

**ART. 114: "PAGO DE HONORARIOS:** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

SECRETARIA, 21 de agosto de 2020.

CARMEN PREVEDEL  
SECRETARIA DE CAMARA